

OpenCourseWare

DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Coordinadora Curso: -Prof^a (PhD) María Nieves de la Serna Bilbao

**Titular de Derecho Administrativo UC3M// Departamento de
Derecho Público**

**Co-directora del Máster Universitario en Derecho
Telecomunicaciones, Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad
de la Información// Instituto Pascual Madoz**

LECCIÓN 3: PROTECCIÓN DE DATOS: ESTUDIO DE ALGUNOS REGÍMENES ESPECÍFICOS

III. VIDEOVIGILANCIA

**© 2024 Elaborado por PhD. M^a NIEVES DE LA SERNA BILBAO
Profesora Titular de Derecho Administrativo// Departamento de Derecho
Público
Codirectora del Máster Universitario en Derecho Telecomunicaciones,
Protección de Datos, Audiovisual y Sociedad de la Información// Instituto
Pascual Madoz
Universidad Carlos III de Madrid**



Esta obra está bajo una [licencia de Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/3.0/es/).

SUMARIO

III.- VIDEOVIGILANCIA

- 1. Análisis de la competencia y objeto de protección.**
- 2. Regulación específica de algunos usos**
- 3. Tiempo que pueden guardarse las imágenes**
- 4. Remisión de la LOPDGDD**
- 5. Grabación en lugar de trabajo**

1. Análisis de la competencia y objeto de protección.

La captación de las imágenes de las personas por medio de sistemas de cámaras o videovigilancia, en la medida en que las identifique o pueda identificarlas, constituye un dato de carácter personal y, por tanto, se sujeta a la normativa de protección de datos. La única excepción a la regla anteriormente descrita es cuando las captaciones de imágenes se destinan a uso personal o doméstico, es decir, que no se utilice con fin profesional o comercial. Así por ejemplo, el tratamiento efectuado por una persona física de imágenes captadas en el interior de su propio domicilio, sin que las mismas sean difundidas con carácter general, comercializadas o contengan imágenes de actividades laborales. No obstante, esta última excepción no puede alegarse si la captación de las imágenes en el interior de los domicilios se produce por empresas de seguridad privada contratadas para vigilar el mismo. En este último supuesto, la recogida de las imágenes se sujeta a lo previsto en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y a la normativa de protección de datos.

Lo primero que cabe señalar respecto de los sistemas de videovigilancia o cámaras es que existen diversos sistemas y múltiples usos. Con carácter general, en mayor medida, se suelen utilizar para garantizar la seguridad de las personas, inmuebles, bienes e instalaciones. Sin embargo existen otros propósitos como aquellos que están destinados a controlar el ámbito laboral, el tráfico viario, la investigación, la asistencia sanitaria, etc.. Cada uno de ellos cuenta con una regulación propia que será la que legitime su uso siempre, claro está, que se cumplan con los requisitos establecidos por la normativa de protección de datos.

El RGPD no regula de manera específica el uso de cámaras de videovigilancia. Por su parte, la LOPDGDD sí presta atención a esta materia en el artículo 22, titulado “Tratamientos con fines de videovigilancia”. No obstante, no por ello el RGPD no resulta de aplicación. Por el contrario, todo tratamiento de datos debe

cumplir con todo lo dispuesto en el RGPD, como los principios, derechos, legitimación para utilizar estos sistemas de captación de imágenes, finalidad de usos, minimización de los datos, responsabilidad proactiva, etc.. Respecto de los Derechos recogidos en el RGPD, en particular, cabe destacar que algún derecho, como el de rectificación o modificación, no es posible ejercerlo dado que se trata de un dato objetivo –la imagen- que no resulta posible cambiar. En definitiva, todos los mandatos contenidos en el RGPD son plenamente aplicables y, por tanto, exigibles.

Centrándonos en la regulación contenida en la LOPDGDD la misma señala que la legitimación para el tratamiento de datos en videovigilancia se encuentra en el interés público (art. 6.1.e) RGPD), en tanto se persigue garantizar la seguridad de las personas, de los bienes o de las instalaciones. En todo caso, la instalación de estos sistemas precisa siempre de la realización de una ponderación de los diversos intereses y derechos en juego y para ello se deben valorar los siguientes criterios:

- a) Juicio de idoneidad; en donde se valora si el sistema de videovigilancia instalado es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
- b) Juicio de necesidad; en el que se considera si no existe otra medida más moderada para la consecución del objetivo propuesto que tenga igual eficacia.
- c) Finalmente, el juicio de proporcionalidad, por medio del cual se analiza si el sistema de videovigilancia utilizado es ponderado o equilibrado por derivarse del mismo más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Una vez realizada aquella ponderación y cumplidas las exigencias normativas es posible instalar sistemas de videovigilancia.

2. Regulación específica de algunos usos

Es preciso mencionar que existe algún sector donde los sistemas de videovigilancia sólo pueden ser utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Así, la regulación contenida en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado -y su normativa reglamentaria- concreta una habilitación exclusiva para las citadas FFCCSS con el fin de vigilar zonas públicas. Igualmente, la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada contiene también una regulación específica aplicable a distintos ámbitos como el sector bancario, las joyerías, las salas de juegos, la actividad de los detectives privados, etc.. La regulación contenida en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte -y reglamento de desarrollo- también regulan el uso de estos sistemas de videovigilancia en competiciones deportivas para garantizar la seguridad de su desarrollo. Finalmente, baste mencionar la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la Protección de Infraestructuras críticas que también presta atención a la videovigilancia.

III.- VIDEOVIGILANCIA

- **Otras normas que legitiman el uso videovigilancia**
-  Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y su normativa reglamentaria
-  Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y su normativa reglamentaria
-  Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y reglamento de desarrollo
-  Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la Protección de Infraestructuras críticas.

El citado artículo 22 LOPDGDD, indica que todos los tratamientos de datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se deben regir por la legislación de que trasponga la Directiva (UE) 2016/680, siempre que el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Se trata de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de los datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

3. Tiempo que pueden guardarse las imágenes

La LOPDGDD, en su artículo 22 contiene una limitación en el tiempo por el que se pueden mantener las imágenes grabadas. A tal efecto, exige que las imágenes captadas a través de los sistemas de videovigilancia se supriman en el plazo máximo de un mes contado a partir de su captación. Sólo se permite que se conserven las imágenes por más tiempo si es necesario para acreditar la comisión de actos que atenten contra la integridad de personas, bienes o instalaciones o en los supuestos en que las mismas deban ser puestas a disposición de la autoridad competente. En estos casos, el plazo máximo en el que se deben comunicar es de setenta y dos horas desde que se tuvo conocimiento de la existencia de la grabación.

4. Cartel informativo – deber de información

En relación con el deber de información previsto en el artículo 12 RGPD, la LOPDGDD exige la colocación de un cartel informativo de formato adecuado en un lugar suficientemente visible y, como mínimo, en los accesos a las zonas vigiladas. Este distintivo debe contener información de al menos la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la dirección del mismo y la posibilidad de ejercitar los derechos previstos en los artículos 15 a 22 RGPD. Igualmente, debe contener información sobre dónde se puede obtener la segunda capa de información -información completa- que exige el RGPD, por lo que se ha considerado válida la indicación de un código de conexión o una dirección de internet por la cual se pueda acceder a toda la información exigida.

5. Grabación en lugar de trabajo

Finalmente, la LOPDGDD en su artículo 89 regula el “Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo”. En dicho precepto señala:

III.- VIDEOVIGILANCIA

- **Artículo 89 LOPDGDD “Derecho a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo”.**
 - 1. *Los empleadores podrán tratar las imágenes obtenidas a través de sistemas de cámaras o videocámaras para el ejercicio de las funciones de control de los trabajadores o los empleados públicos previstas, respectivamente, en el artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores y en la legislación de función pública, siempre que estas funciones se ejerzan dentro de su marco legal y con los límites inherentes al mismo. Los empleadores habrán de informar con carácter previo, y de forma expresa, clara y concisa, a los trabajadores o los empleados públicos y, en su caso, a sus representantes, acerca de esta medida. En el supuesto de que se haya captado la comisión flagrante de un acto ilícito por los trabajadores o los empleados públicos se entenderá cumplido el deber de informar cuando existiese al menos el dispositivo al que se refiere el artículo 22.4 de esta ley orgánica.*
 - 2. *En ningún caso se admitirá la instalación de sistemas de grabación de sonidos ni de videovigilancia en lugares destinados al descanso o esparcimiento de los trabajadores o los empleados públicos, tales como vestuarios, aseos, comedores y análogos.*
 - 3. *La utilización de sistemas similares a los referidos en los apartados anteriores para la grabación de sonidos en el lugar de trabajo se admitirá únicamente cuando resulten relevantes los riesgos para la seguridad de las instalaciones, bienes y personas derivados de la actividad que se desarrolle en el centro de trabajo y siempre respetando el principio de proporcionalidad, el de intervención mínima y las garantías previstas en los apartados anteriores. La supresión de los sonidos conservados por estos sistemas de grabación se realizará atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22 de esta ley.*